



**CI266/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. AGUSTÍN ALCOCER ALCOCER.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 8 de diciembre de 2010, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro, remitió a la Unidad de Enlace escrito de 6 de diciembre de 2010, el cual fue presentado ante dicho órgano por el C. Agustín Alcocer Alcocer.
  
- II. Con fecha 9 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace registró la solicitud de información señalada el párrafo anterior, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02913, misma que se cita a continuación:

“Que toda vez que pretendo interponer ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que considero han sido afectados mis derechos fundamentales por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, es que solicito se expida oficio en el que se informe si entre el día 25 de marzo de 2008 y el día 30 de noviembre de 2010, laboraron en ese organismo los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED]”. (Sic)
  
- III. En fecha 9 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Agustín Alcocer Alcocer, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro.
  
- IV. Con fecha 10 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace, mediante oficio UE/AS/4040/10, le hizo del conocimiento al C. Agustín Alcocer Alcocer, del registro de su solicitud a través del sistema INFOMEX-IFE y del número de folio que se le asignó a este.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. En fecha 15 de diciembre de 2010, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro, emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Derivado de la solicitud de información con folio número UE/10/02913, que presenta el C. Agustín Alcocer Alcocer, cuya descripción manifiesta: *'Que toda vez que pretendo interponer ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación demanda de juico para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que considero han sido afectados mis derechos fundamentales por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, es que solicito se expida oficio en el se informe si entre el día 25 de marzo de 2008 y el día 30 de noviembre de 2010, laboraron en ese organismo los ciudadanos [REDACTED]'*. (sic), en atención a la solicitud en comento, me permito exponer las siguientes consideraciones:

1. Referente al cuestionamiento relativo a si los [REDACTED] han laborado para esta autoridad electoral federal durante el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2008 y el día 30 de noviembre de 2010, me permito manifestar que no existe alguna una relación contractual en el ámbito laboral de los mencionados ciudadanos con el Instituto Federal Electoral. en lo particular, con la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro.

No obstante lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que el único **vínculo institucional** que tuvieron los [REDACTED] con esta Institución, derivó del nombramiento aprobado por Acuerdo número CG203/05 del Consejo General del Instituto Federal Electoral para fungir como consejeros electorales propietarios del Consejo Local en el Estado de Querétaro para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, tal y como lo mandatan los artículos 118, párrafo 1, inciso f), 138, párrafos 1 y 3, y 139, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende que la designación de consejeros electorales de los consejos locales es atribución del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral.

2. En este sentido, no obra en los archivos de este órgano delegacional y por lo tanto se aduce a **inexistencia de la información** o dato en el que se sustente algún **vínculo contractual** por parte de esta autoridad electoral federal con los [REDACTED] esto en concordancia con lo señalado en el artículo 24, numeral 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues como previamente se estipuló, la actuación de los referidos ciudadanos se limitó en fungir como consejeros electorales propietarios del Consejo Local en esta entidad federativa durante los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, acorde con la naturaleza de la función y las atribuciones que para ese encargo establece el Código Electoral Federal, sin que de ello, pueda derivarse alguna relación laboral con la Institución.



- VI. En fecha 10 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
  
- VII. Con fecha 25 de enero de 2011, a efecto de dar trámite a la solicitud de información la Unidad de Enlace turnó la solicitud mediante sistema INFOMEX-IFE, a la Dirección Ejecutiva de Administración.
  
- VIII. En fecha 26 de enero de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración, emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de acuerdo al periodo referido en la petición en comento, se proporciona la siguiente información:

- a) Los buscados fungieron como Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, en el periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2009.
- b) Es preciso mencionar que los Consejeros Electorales no guardan relación laboral con el Instituto Federal Electoral y son designados conforme a lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso e); 138, numeral 3 y 139, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Por el desempeño de esta función electoral, los Consejeros Electorales reciben una dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine en términos de lo previsto por el artículo 139, numeral 4 del Código Federal de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

### **Considerandos**

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Agustín Alcocer Alcocer, misma que se cita en el antecedente marcado con el número II de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro y la Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de parte de la información solicitada.
5. Que la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro, declaró la **inexistencia** de la información solicitada por el C. Agustín Alcocer Alcocer, relativo a saber si entre el día 25 de marzo de 2008 y el día 30 de noviembre de 2010, laboraron en ese organismo los ciudadanos [REDACTED], toda vez que, **no existe una relación contractual en el ámbito laboral** entre las personas antes citada con el Instituto Federal Electoral y en lo particular con la Junta Local de referencia.



Por otro lado, dicho órgano aclaró que, el **único vínculo institucional** que existió entre el Instituto Federal Electoral y los [REDACTED] derivó del nombramiento aprobado por Acuerdo número CG203/05 del Consejo General del IFE para fungir como consejeros electorales propietarios en el Consejo Local en el Estado de Querétaro, para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, lo anterior en términos de lo señalado por los artículos 118, párrafo 1, inciso f), 138, párrafos 1 y 3, y 139, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan:

“Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 de este Código;

(...)

Artículo 138

1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

(...)

3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 118 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

(...)



Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

(...)"

De un análisis sistemático de los artículos antes transcrito, se advierte que, es atribución del Consejo General el designar a los ciudadanos que fungirán como consejeros electorales; que los consejos locales únicamente funcionarán durante el proceso electoral federal y, que los ciudadanos que fungirá como consejeros electorales serán designados por mayoría absoluta.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Administración, confirmó lo manifestado por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro, al señalar que, los [REDACTED], fungieron como consejeros electorales en el Estado de Querétaro por el periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2009; aclarando que los consejeros electorales **no guardan relación laboral con el Instituto Federal Electoral**, ya que por el desempeño de sus funciones reciben una dieta de asistencia en términos de lo previsto por el artículo 139, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala:



“Artículo 139

(...)

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.”

Del artículo transcrito en el párrafo anterior, se puede advertir que efectivamente los Ciudadanos elegidos para ser consejeros electorales reciben una dieta de asistencia, la cual se les será entregada únicamente mientras dure el proceso electoral federal.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”**

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008, mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

**“Artículo 21 <sup>1</sup>**

(...)

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

(...)

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”**

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

---

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto



cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo anteriormente manifestado, este Comité de información, estima correcta la fundamentación y motivación realizada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro y la Dirección Ejecutiva de Administración, en virtud de que la información solicitada por el C. Agustín Alcocer Alcocer, relativa a saber si entre el día 25 de marzo de 2008 y el día 30 de noviembre de 2010, laboraron en ese organismo los ciudadanos [REDACTED], es inexistente, en términos de lo señalado por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI, toda vez



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que los mismos señalaron que **no existe una relación contractual en el ámbito laboral** entre las personas antes citada con el Instituto Federal Electoral y/o Junta Local de referencia, aclarando que el **único vínculo institucional** que existió entre el Instituto Federal Electoral y los ciudadanos citados derivó del nombramiento aprobado por Acuerdo número CG203/05 del Consejo General del IFE para fungir como consejeros electorales propietarios en el Consejo Local en el Estado de Querétaro, para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

En consecuencia, este Órgano Colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia, pronunciada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro y la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto a la información solicitada por el C. Agustín Alcocer Alcocer.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118, párrafo 1, inciso f); 138, párrafos 1 y 3 y 139 párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II y 24, párrafo 2, fracciones VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro y la Dirección Ejecutiva de Administración, en relación a la información requerida por el C. Agustín Alcocer Alcocer, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Agustín Alcocer Alcocer, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** al C. Agustín Alcocer Alcocer, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2011.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de**  
**Información**

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**